

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2022-161351

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022 16:20

Señor:
CARLOS ALBERTO OCHOA GUIO
SINALTRACOMFASALUD
sinaltracomfatunja@hotmail.com
Tunja, Boyacá

Ref. Exp. 21/2022/PGEN

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD RADICADA MEDIANTE EL NÚMERO 1-2022-017518

Respetado doctor Ochoa.

En atención a solicitud de concepto radicada mediante oficio No. 1-2022-017518 de fecha 09 de agosto de 2022, relacionada con la metodología y política de los gastos de administración, nos permitimos informar lo siguiente:

Respecto a la primera pregunta “*Concepto sobre la metodología de liquidación de los gastos de administración en el Sistema de Subsidio Familiar*”, es importante tener en cuenta la forma de distribuir los aportes efectuados por los empleadores, en la que se incluye los gastos de administración como lo señala el artículo 43 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 18 de la Ley 789 de 2002, que rezan:

«**ARTÍCULO 43.** *Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar se distribuirán en la siguiente forma: (...)*

[...]

1. *Hasta un diez por ciento (10%) para gastos de instalación, administración y funcionamiento.»*

«**ARTÍCULO 18. Gastos de Administración y contribuciones para supervisión.** *Los gastos de administración de las Cajas se reducirán a partir de la vigencia de la presente ley, para el año 2003 serán máximo del nueve por ciento (9%) de los ingresos del 4%, a partir del año 2004 serán máximo del ocho por ciento (8%) de los ingresos antes mencionados.*

De esta manera, se observa que existe una determinación legal acerca de la distribución, y consecuente destinación del porcentaje establecido para los gastos de administración en las Cajas de Compensación Familiar.

El numeral 17 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, indica que las Cajas de Compensación Familiar deben distribuir de manera proporcional el exceso de gasto:

«ARTÍCULO 21. Régimen de Transparencia. Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

[...]

17. Excederse del porcentaje autorizado para gastos de administración instalación y funcionamiento durante dos ejercicios contables consecutivos, a partir de la vigencia de la presente ley. Para tal efecto, se considerarán como gastos de administración, instalación y funcionamiento, aquellos que se determinen conforme las disposiciones legales. En todo caso, debe tratarse de un método uniforme de cálculo de gastos administrativos precisando la forma de distribución de costos indirectos que se deben aplicar a los distintos servicios, proporcionalmente a los egresos que cada uno de ellos represente sobre los egresos totales de la respectiva Caja. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, el numeral 2.1.1 de la Circular Externa 023 de 2003 emitida por esta Superintendencia, señala:

“Para la distribución de los recursos del Subsidio Familiar de que tratan las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002, se consideran Gastos de Administración, Instalación y Funcionamiento los ocasionados en el desarrollo del objeto social principal del ente económico y que se registran sobre la base de causación, las sumas o valores en que se incurra durante el ejercicio por la dirección, planeación, organización, ejecución y seguimiento del desarrollo de la actividad operativa de la Corporación, incluidas las áreas financiera, comercial, legal, administrativa y los gastos en que se incurra para la ampliación o apertura de instalaciones físicas.

Se clasifican entre otros:

Gastos de Personal

Honorarios

Impuestos

Arrendamientos

Contribuciones y Afiliaciones

Seguros

Servicios

Gastos Legales

Mantenimiento, Reparaciones y Remodelaciones locativas

Adecuación e Instalación

Gastos de Viaje

Gastos de Propaganda y Publicidad

Depreciaciones

Amortizaciones

Provisiones

Transferencias de Ley (ICBF, SENA, ESAP, Salud e Institutos Técnicos)

El numeral 2.1.2 de la mencionada Circular Externa determinó respecto a la distribución de los gastos de administración, lo siguiente:

De conformidad con lo preceptuado por las Leyes 21 de 1982, 49 de 1990, 100 de 1993 y 789 de 2002, los porcentajes límite de gastos de administración, instalación y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar son los siguientes:

Gastos de administración, instalación y funcionamiento

<i>Destinación</i>	<i>% Límite</i>	<i>Base</i>	<i>Normas</i>
<i>Fovis</i>	<i>5</i>	<i>Transferencia Fovis</i>	<i>Decreto 2620/2000</i>
<i>Salud</i>	<i>15</i>	<i>UPC Subsidiaria</i>	<i>Decreto 1804/1999</i>
<i>Foniñez</i>	<i>5</i>	<i>Ejecución niñez</i>	<i>Ley 789/2002</i>
<i>Fonede</i>	<i>5</i>	<i>Ejecución Fonede</i>	<i>Ley 789/2002</i>
<i>Mercadeo</i>	<i>Auto costeable</i>		<i>Ley 633/2000</i>
<i>Hotelería y Turismo</i>	<i>Auto costeable</i>		<i>Ley 21/1982</i>
<i>Administración Central y Otros Programas</i>	<i>9</i>	<i>Recaudo del 4%</i>	<i>Ley 789/2002</i>
<i>Transferencias a terceros</i>	<i>0.5</i>	<i>Recaudo del 5%</i>	<i>Ley 21/1982</i>

Las Cajas de Compensación Familiar no podrán excederse bajo ninguna circunstancia del valor asignado para Gastos de administración, instalación y funcionamiento que resulta de multiplicar los porcentajes descritos en la tabla anterior por el valor de la base para cada caso.

Por lo anterior, todas las actuaciones de las Corporaciones y en especial las obligaciones que se deriven de las convenciones colectivas deberán ajustarse a dichos valores.

En consecuencia, la Superintendencia del Subsidio Familiar no define metodología de los gastos de administración, sino que su función es la de vigilar el cumplimiento de que las Corporaciones apropien de los recursos del 4% el porcentaje del 8% para gastos de administración de acuerdo con la normatividad referenciada, así como verificar la debida distribución del exceso de gastos de administración contemplada en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

En cuanto a la segunda pregunta “Política de la Superintendencia respecto a los gastos de administración en los programas sociales en las Cajas de Compensación y los programas abiertos al público” los gastos operacionales de administración de los servicios sociales hacen referencia a los gastos inherentes a la prestación de los diferentes servicios sociales y por lo tanto, estos no hacen parte de los gastos de administración del 8%.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo conferido por la ley 25 de 1981, corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección y vigilancia de las entidades



Identificador: jQW6 2Nvm 6znA lewI TIN8 uPMv eHY=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del subsidio familiar; así como lo determinado en el artículo 2 del decreto 2595 de 2012, dentro de las cuales se puede destacar la establecida en el numeral 4 que dispone:

«4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que les compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.»

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 54 de la ley 21 de 1982 establece dentro de las funciones del Consejo Directivo:

«1º. Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.»

Por lo tanto, es competencia exclusiva del Consejo Directivo adoptar las políticas administrativas y financieras de la Caja de Compensación Familiar, las cuales deben estar diseñadas dentro del marco normativo señalada anteriormente, y en concordancia con las directrices impartidas por esta Superintendencia.

Finalmente, es importante advertir que la Superintendencia del Subsidio Familiar no puede dar respuesta a circunstancias o asuntos particulares y la información acá entregada corresponde a orientaciones, puntos de vista y parámetros generales según el interrogante planteado y por lo tanto debe ser considerado e interpretado conforme a lo fijado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹, en ejercicio de la función de comunicación transparente que realiza toda entidad del Estado.

Atentamente,



PEDRO ACOSTA LEMUS

Director para la Gestión Financiera y Contable

Proyectó: Javier Orlando Linares Díaz
Yaritza Ximena Lobo Velásquez

¹ ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.